------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S. M. P., G. D. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo por Mora***" (EXPTE. N°: 131 – AÑO: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 232 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 214/219? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

- ------A fs. 29/35 se presentó el Sr. G. D. S. M. P. por intermedio de su apoderada la Dra. M. N. B.. Inició amparo por mora que después enderezó contra la Provincia de Chubut. Pretendía que se responda a un reclamo administrativo referido a la categorización asignada dentro de la Secretaría de Pesca de la Provincia.----------

------A fs. 56/54 contestó la Provincia de Chubut por intermedio de su apoderado el Dr. S. G. y, en lo que a este recurso refiere, adujo que el plazo para solicitar amparo había caducado. Para ello hizo una interpretación de las leyes V nº 84 y I nº 18. Concluyó que, tratándose de un amparo por mora el agravio a la garantía constitucional se produjo transcurridos treinta días de que el administrado interpeló a la administración (Ley I nº 18) y, a partir de allí, tenía treinta días más para incoar acción de amparo ((Ley V nº

84).----------
------A fs. 214/219 se dictó sentencia n°65/2016. En ella se rechazó la caducidad opuesta. El Sr. Juez de la anterior instancia comenzó diciendo que el silencio no equivale a un acto administrativo; la ficción legal según la cual el silencio equivale a rechazo, fue instaurada en beneficio del administrado y no exonera a la administración de su carga de expedirse. Concluye entonces en que "El silencio de la administración no produce el comienzo del cómputo del plazo para interponer el amparo por mora".----------
-----A fs. 222/224 apeló la demandada por intermedio de su nuevo apoderado el Dr. J.M. M. R. y expresó agravios. Se quejó de que no se haya hecho lugar a su pedido de caducidad. Dijo que si bien el silencio no es un acto administrativo como dice la sentencia "su configuración como tal tiene lugar en un momento exacto" (fs. 222 vta. parr. 3º). Por lo demás, insistió en la teoría invocada al contestar demanda según la cual el Sr. P. constituyó en mora a la administración; un mes después se produjo la institución del silencio y, desde este último hecho, el administrado tenía 30 días para iniciar la acción de amparo. El plazo transcurrió ampliamente y, según el recurrente, caducó la oportunidad para accionar.----------Debo comenzar diciendo que la expresión de agravios no fue tal. El recurrente no logró rebatir la doctrina expuesta en el fallo atacado sino que dogmáticamente disintió con ella y nada más. Concretamente, la sentencia dijo que el silencio no es un acto administrativo ni puede ser equiparado a ello, pues no exonera del deber de responder ni puede interpretarse que el asunto haya quedado resuelto. Concluyó en que la mora de la administración no produce el comienzo del plazo para incoar amparo. El recurrente, por su parte se limitó a decir que si bien el silencio no es un acto administrativo "su configuración como tal tiene lugar en un momento exacto" (fs. 222 vta. parr. 3º).----------Es claro que estamos

frente a un típico caso de insuficiencia argumental. La sentencia dijo que el silencio no es un acto administrativo ni puede ser equiparado, a tal y el recurrente sostuvo que sí debe ser equiparado pero no da mayor razón de sus dichos. Por lo demás se limita a reiterar los argumentos expresados al contestar demanda. Quien expresa agravio tiene la carga de demostrar el error lógico en el razonamiento sentencial. El disenso no es expresión de agravios.----------

----------Lo hasta aquí expuesto es suficiente para rechazar el recurso. No obstante, considero oportuno decir que el derecho de pedir a las autoridades no es una mera carga procesal o procedimental del administrado, sino un derecho subjetivo de rango constitucional que se erige en una verdadera garantía reconocida en la Constitución Nacional pero también en numerosos instrumentos internacionales suscriptos por nuestro país.----------

----------La administración pública tiene la carga de expedirse ante un pedido expreso de cualquier administrado y no hacerlo implica una clara lesión a un derecho individual, una violación a la Constitución Nacional y el desconocimiento de un compromiso internacional.----------El silencio es ilícito y la ilicitud consiste en omitir hacer lo que se debe. No importa, de momento, cual sea la respuesta de la

administración. Pero alguna debe haber.----------

------Si para la administración pública es ilegítimo omitir pronunciarse, no se concibe que tal ilicitud quede exonerada por el solo hecho de persistir en ella.----------

-----Ciertamente que razones de seguridad jurídica desaconsejan la pendencia infinita de las acciones, para ello hay plazos de prescripción y de caducidad, pero, por otro lado, la justicia indica que la persistencia en el incumplimiento merece un agravamiento a la posición jurídica del recalcitrante y no un premio.----------

------Es de estricta lógica que entre seguridad y justicia habremos de optar por la segunda, pues sin seguridad jurídica puede haber justicia, pero sin justicia no puede haber seguridad jurídica. La conclusión es clara, los plazos de prescripción y caducidad o, incluso el instituto mismo de la prescripción y la caducidad, deben ser interpretados en sentido estricto, de forma tal que, en caso de dudas, debemos optar por la subsistencia de la acción y no por su decaimiento.----------

-----El plazo de caducidad de la acción de amparo tiene por finalidad otorgar estabilidad a los actos estatales evitando la inseguridad jurídica que produciría su labilidad. Si así no fuera, el administrado y la sociedad toda, carecerían de certeza respecto a su vigencia, regencia y exigencia. Este y no otro es, a mi entender el fundamento de la caducidad.----------

------En el caso de silencio no existe el peligro descripto en el párrafo anterior. La administración no se expidió. Si se lo obliga a expedirse no hay lesión alguna a la seguridad jurídica. Por el contrario, es el silencio lo que hace peligrar a aquella. Entiendo que aplicar analógicamente el plazo de caducidad del amparo genérico a los supuestos de silencio administrativo, lesiona por igual la justicia y la seguridad jurídica, erigiéndose en un verdadero despropósito.----------

----Por otro lado, tengo dicho reiteradamente que, cuando el acto lesivo contra un derecho constitucional se prorroga en el tiempo, el plazo de caducidad para impugnarlo solo comienza a computarse cuando el resultado lesivo cesa. El art. 4° de la ley de amparo local textualmente dice *"La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta días de* ***producido*** *el agravio"* (el resaltado me pertenece). Solo puede decirse que un agravio se ha ***producido***, cuando ya dejó de producirse. La palabra ***"producido"*** es el participio pretérito del verbo producir. Indica algo que ha sucedido completamente en un tiempo pasado. Si la norma utiliza un participio pretérito solo puede entenderse que el plazo de caducidad corre para aquellos efectos que ya se han acaecido

completamente en el pasado y no para aquellos que todavía continúan produciéndose. Para estos últimos corresponde usar el presente continuo y no el participio pretérito----------
Concluyendo: la justicia, la seguridad jurídica y la letra misma de la ley, indican que el plazo de caducidad debe comenzar a contarse desde que la lesión ha dejado de producirse. Una hermenéutica

contraria sería, claramente, contraria a la ley.----------
-----Todo lo expuesto me lleva a proponer al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------
Subsidiariamente la demandada se quejó respecto a la imposición de costas de la anterior instancia. Tal la solución propuesta al Pleno al tratar el primer agravio, debe rechazarse también el opuesto subsidiariamente. Así lo voto.----------
------Resta referirme a las costas de la presente instancia y dada la solución que propuse al Pleno en cuanto al recurso bajo análisis, las mismas deben imponerse a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota, del cual no encuentro motivos para apartarme.
Así lo voto.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
-----Habiendo el Dr. Günther Enrique Flass reseñado con suficiencia los antecedentes de este proceso de amparo y de la apelación interpuesta por la Provincia del Chubut en el voto que me precediera, desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial obrante a fs. 232, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.---------
----------Se queja la accionada porque el Juez del amparo no consideró configurado el plazo de caducidad del art. 4° de la Ley V N°: 84 haciendo lugar a la acción de amparo por mora cuando su ejercicio se encontraba vencido (fs. 222), reeditando argumentos que utilizó al tiempo de contestar la demanda a

fs. 62 apartados quinto y ssgtes. y que ya merecieron la respuesta del juzgador a fs. 217 considerando segundo donde se le dijo que el silencio de la administración no equivale a un acto administrativo, carece de declaración, no es expreso, no es escrito, es una ficción legal, no pudiendo la administración ampararse en él para manifestar que resolvió el asunto ni cesa su obligación de expedirse en forma concreta por lo que no comienza el computo de los plazos para interponer el amparo por mora (ver fs. 217 vta. apartado segundo).----------
----------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos insiste en la Alzada en una postura que ya mereció respuesta de la
jurisdicción.----------
-----La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.-------
-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se
pretende.----------
------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
------A lo que se agrega, que ya he tenido oportunidad de sostener que el inciso segundo del art. 76 de la anterior Ley 920 no deja lugar a las

dudas de que la denegación presunta por silencio de la administración no la exculpa del deber de dictar una resolución expresa.----------

------La inactividad de la administración no se encuentra avalada por ninguna norma del ordenamiento jurídico, sino por el contrario constituye una falta. Ante esa falta que en el particular ocurrió conforme se amerita de las constancias que dan cuenta las piezas de fs. 18/21, 22/23, 24/26 y 27/28, el administrado o particular se puede valer de los medios que le otorga el ordenamiento normativo según sea su necesidad o conveniencia.----------No debemos pasar por alto que el silencio de la administración a la petición del actor, no resolviendo, no equivale a un acto administrativo. Resulta únicamente una figura legal .Consiste en una ficción legal que el legislador de la materia en este caso la instrumentó como una garantía a favor del administrado, no pudiendo en ningún caso la administración ampararse en él para manifestar que resolvió el asunto mediante su configuración. Por ende no cesa la obligación de la administración de dirimir las peticiones o cuestiones planteadas a ella por el hecho de que el particular haya configurado el silencio (doctrina arts. 26 inc. 12 y 76 de la Ley I Nº 18 del DJP).----------

------Tampoco debe asimilarse a un acto administrativo, ya que de ser así, entre otras cosas, produciría que los plazos para recurrir comenzarían a contarse desde que este quede configurado pudiendo dar lugar a confusiones sobre el momento exacto en que se produjo el mismo.----------

-----De ahí, que el silencio administrativo es sólo una técnica legislativa para favorecer al administrado ante la inercia de la administración, pero conforme lo llevo dicho, no constituye un acto administrativo en virtud que carece de toda declaración de voluntad, no es expreso, ni escrito, ni tiene los caracteres de fecha, lugar y firma de la autoridad que lo emite de conformidad con las previsiones de los arts.26 inc. 12, 28, 29, 30, 32 y concs. de la Ley I Nº 18 del DJP (antes 920).----------

----------Por ende el silencio de la administración no produce el comienzo del cómputo de los plazos para interponer el amparo por mora que arriba a esta Sede en grado de apelación.----------Y ello es así toda vez que el cómputo de los plazos para iniciar la acción comienza a partir de la notificación del acto administrativo definitivo, y no siendo el silencio un acto administrativo y menos aún sujeto a notificación, por lo que no puede sostenerse como lo refiriera el apelante que haya caducado el plazo para su interposición cuando no ha comenzado a correr, o al menos puede considerarse la falta de efectos continuados que habilitan temporáneamente la promoción de la acción bajo análisis (SD N°: 47/2011 CANO).----------Como consecuencia de ello, bien impuestas han sido las costas en la instancia originaria y no corresponde ninguna modificación por esta Alzada por no existir razones que lo ameritan (doctrina arts. 17 de la Ley V N°: 84 y 69 del C.P.C. y C.), debiendo ser desestimadas en su totalidad las quejas que se intentaron. Así lo VOTO.----------Costas de Alzada al apelante perdidoso atento el criterio de la derrota sustentado por los arts. 17 de la ley de amparo y 69 del C.P.C. y C., y el resultado obtenido en la apelación.---------- **------A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------**

------Por lo anteriormente expuesto propongo al Pleno: 1) RECHAZAR el recurso de apelación opuesto por la demandada y CONFIRMAR la sentencia apelada. 2) IMPONER las costas de la presente instancia a la recurrente vencida. 3) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. M. N. B. en la suma de $7.500 y los del Dr. J.M. M. R. en la suma de $6.594,32, con más el IVA pertinente, en ambos casos, si correspondiere, por sus actuaciones en esta Alzada (arts. 13 y de la Ley XIII N°: 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----En atención a lo expuesto al votar a la primera cuestión, propongo

al Pleno: I) Confirmar la sentencia apelada, II) Imponer las costas de Alzada a la apelante perdidosa (arts. 17 de la Ley V N°: 84 y 69 del C.P.C. y C.) y III) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. N. B. en la suma de $7.500 y los del Dr. J.M. M. R. en la suma de $6.594,32, con más el IVA pertinente, en ambos casos, si correspondiere, por sus actuaciones en esta Alzada (arts. 13 y de la Ley XIII N°: 4).----------
---------- ------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado
dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------
-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----
------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------
-----**II.- IMPONER** las costas de la presente instancia a la recurrente vencida (arts. 17 de la Ley V N°: 84 y 69 del C.P.C. y C.) .----------
-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. N. B. en la suma de $7.500 y los del Dr. J.M. M. R. en la suma de $6.594,32, con más el IVA pertinente, en ambos casos, si correspondiere, por sus actuaciones en esta Alzada
(arts. 13 y de la Ley XIII N°: 4).----------
-
-----**IV) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
---La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-